



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021 00092

Se tiene notificada a la demandada **JANNETH ANGELICA RIVERA GONZÁLEZ** de manera personal acorde lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ tal como se advierte de la constancia secretarial. En consecuencia, no se tiene en cuenta la solicitud de notificación por conducta concluyente, tanto más, cuando en el acuerdo suscrito no se mencionó conocer la providencia que libró mandamiento.

En cuanto a la solicitud de suspensión, y de acuerdo al documento suscrito por los extremos de la litis, se requiere a las partes para que eleven solicitud en los términos del numeral 2° del artículo 161 del C.G del P, y precisen el tiempo de suspensión, en atención a que el interregno inicial acordado era por 3 meses contados desde el 29 de enero de 2021, es decir, ya se encuentra fenecido. Además, se evidencia que se suscribió a un plazo de 36 meses.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

² Decisión anotada en estado N°041 de 2 de junio de 2021.

Código de verificación:

f6ffe2de41ca8571c357289fed6d4942d1fd02489429282f8a15753b874ff8f5

Documento generado en 01/06/2021 12:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>